

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“FELIX COLMAN C/ ART. 1 DE LA LEY N°
3542/2008”. AÑO: 2009 – N° 1878.-----**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los
s Diez y seis días del mes de Agosto del año dos mil diez,
estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores
Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ
RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **ANTONIO FRETES** y **SINDULFO
BLANCO**, quien integra la Sala en remplazo del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO
AQUINO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente
caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “FELIX COLMAN C/ ART. 1
DE LA LEY N° 3542/2008”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida
por el Señor Felix Colman, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El accionante **FELIX
COLMAN**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de
Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008, modificatoria del Art. 8 de la
Ley N° 2345/2003.-----

Acompaña los documentos que acreditan la calidad de Jubilado de la Policía Nacional
del mismo.-----

Ahora bien, debemos considerar que la modificación introducida en el Art. 1 de la
Ley N° 3542/08 no varía en absoluto a lo ya dicho en fallos anteriores respecto al Art. 8 de
la Ley N° 2345/03, el cual fuera modificado por la presente ley.-----

En cuanto al punto, el Art. 1 de la Ley 3542/08 reza: “...*Modifícase el art. 8 de la ley
n° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE
JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”*, de la siguiente manera: “Art.
8: *Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que
paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se
actualizaran anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la
variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del
Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente
excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas
no contributivos...*”.-----

El Art. 103 de la C.N. dispone que “La Ley” garantizará la actualización de los
haber jubulatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en
actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto a “...el mecanismo preciso

a utilizar” la Ley N° 3542/08 no puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecería de validez (Art. 137 CN).-----

La Constitución ordena que la ley garantice “...la actualización” de los haberes jubilatorios “...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad” (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización “...al promedio de los incrementos de salarios del sector público” y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización.---

El Artículo 46 de la C.N. dispone: “*De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*”. Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P. para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “...desigualdades injustas...” o “...discriminatorias...” (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08, en relación a los accionantes, por los fundamentos expuestos precedentemente. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **BLANCO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro proopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 385.-

Asunción, 16 de Agosto de 2.010.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08, en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

FDO.: Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **ANTONIO FRETES** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra la Sala en remplazo del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**. ANTE MÍ: **HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ** (Secretario Judicial D).-

Ante mí: